

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión de 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las

correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y por que los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento del 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber, 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones.

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación.

ción, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oriles, dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración, la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indi-

ca la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que limitados, á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda habérselos seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando, no obstante, que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el artículo 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitara al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relati-

vas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutaran de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adop-

te, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ejecutarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpetadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el artículo 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el artículo 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 6 de la instrucción, y lo expondrá al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el

Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Haciendas respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

CASTELLANO.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Unión Eléctrica Española, en representación de numerosos productores de electricidad, solicitando que se reforme la tributación de la industria eléctrica, y que, en tanto se resuelva sobre la modificación tributaria que se solicita, quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 28 de Octubre último sobre colocación de aparatos registradores y contadores, y la incoación y tramitación de todo expediente de ocultación contra los fabricantes:

Resultando que otros interesados y entidades, como los productores de electricidad de la provincia de Gerona, se han adherido también á la petición formulada por la Unión Eléctrica Española:

Considerando que el plazo concedido por la Real orden de 6 de Mayo último y ampliado por

la de 28 de Octubre próximo pasado, para la colocación de los aparatos registradores y contadores en las centrales eléctricas, termina en fin del mes actual, y, dada la proximidad de esta fecha, no sería posible resolver antes que expirase dicho plazo, sobre la reforma tributaria solicitada; y

Considerando que, sin perjuicio de la tramitación reglamentaria para resolver el expediente sobre la indicada reforma de tributación, no hay inconveniente en ampliar el plazo concedido para instalar los referidos aparatos registradores y los contadores en su caso, por no seguirse con ello perjuicio á los intereses del Tesoro;

S. M. Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe por dos meses el plazo concedido por la Real orden de 28 de Octubre último para la instalación de los aparatos registradores y de los contadores en las centrales eléctricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Pueblo de Mondejar.—Año de 1905.—Memoria de Doña Mariana Nuñez

Para dar cumplimiento á la cláusula 4.^a de la Obra-pía instituíta en Mondejar por D.^a Mariana Nuñez, la referida Corporación provincial, en sesión de 28 de Enero último, ha acordado convocar por el presente, para la adjudicación de diez dotes de 750 pesetas cada uno, á las doncellas de dicho pueblo que aspiren al estado de matrimonio, para que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta convocatoria en el periódico oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes á esta Corporación por conducto de la Alcaldía de Mondejar, y no otra.

Las doncellas solicitantes habrán de ser pobres y huérfanas, á lo menos de padres naturales y además residentes en Mondejar dos años hace, á no ser que la ausencia sea por causa legítima, en cuyo caso justificarán este extremo; han de tener 16 años cumplidos y no pasar de 41.

A las solicitudes se acompañarán:

1.^o Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal, si se hallara establecido el Registro civil en la fecha á que se refiere, y en caso contrario por el Sr. Cura de la parroquia.

2.^o Certificaciones de su estado y buena conducta, expedida por los Sres. Alcalde y Cura párroco.

3.^o Certificación de la contribución que por territorial é industrial que satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores, y

4.^o Certificación de la defunción del padre ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.

Guadalajara 7 de Febrero de 1905.—El Gobernador Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Varios pueblos.--Memorias.--Beneficencia

Para cumplir lo acordado por esta Junta provincial de Beneficencia, en la próxima Semana Santa, se concederán socorros en metálico, en la parte que permiten los intereses de inscripciones, que obran en su poder, emitidas á favor de la Beneficencia de los pueblos que á continuación se detallarán, entre los pobres más necesitados de los mismos, y al efecto se convoca por el presente anuncio, para que los que se crean con derecho á recibir este beneficio, lo soliciten de esta Corporación, por conducto del Sr. Alcalde de los respectivos pueblos, quien para ello les facilitará gratis é impresa la instancia que con un timbre móvil de 10 céntimos y después de llenar los huecos que la misma contiene, deben presentar ante su autoridad, y no otro, hasta el 26 del mes actual.

PUEBLOS	Cantidad que se ha de repartir.	
	Posetas	Cts.
Humanes	100	"
Pareja	50	"
Tomellosa	40	"
Tórtola	30	"
Pastrana	20	"
Yélamos de Arriba	20	"
Total	260	"

Guadalajara 7 de Febrero de 1905.—El Gobernador-Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno una solicitud en 24 de Enero de 1895, designando veinticuatro pertenencias de la mina de hierro denominada El Perú, sita en el paraje llamado Alto de Cañadalarga, término municipal de Congostrina, que linda por Norte y Sur con terreno franco montuoso de varios, por Este con la mina La Chilena, núm. 947, y por Oeste con la mina San Julián, núm. 3 y Angelita, núm. 421, bajo la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina San Julián, núm. 3. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros en dirección Este magnético y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Norte magnético 260 metros la 2.ª; de ésta en dirección Este magnético 800 metros la tercera; de ésta en dirección Sur magnético 300 metros la 4.ª; de ésta en dirección Oeste magnético 800 metros la 5.ª, y desde esta última á la 1.ª estaca en dirección Norte magnético 160 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 6 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

En los expedientes de las minas nombradas «La Divinidad, núm. 1034»; «Mercedes, número 1036»; «M^gdalena, núm. 1037»; «San Fernando, núm. 1038»; «Angelita, núm. 1039»; «San José, número 1040»; «San Antonio, núm. 1041»; «Alerta, núm. 1042» y «Sabina, núm. 1043», de los términos de La Nava de Jadraque, Palancares y Arroyo de Fraguas, el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha tenido á bien decretar de conformidad con el siguiente dictamen:

«Examinado este expediente de registro, ha llevado la tramitación correspondiente, cuya demarcación ha sido aprobada y consignado el papel de reintegro, por derechos de pertenencias y título, procede que V. S. le preste su superior aprobación y conceda, por tanto, á D. Julián Yanguela Ruiz, la propiedad de esta mina, mandando expedir el título de propiedad; que una vez siendo firme esta providencia, se expida éste y se remita á la Dirección general del ramo para la estampación del sello, á fin de que sea devuelto al interesado, con uno de los planos de demarcación; quien firmará el recibí, y se dé cuenta á la Delegación de Hacienda de esta providencia, á los efectos del canon de superficie, y á la Dirección general de Contribuciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 46 del vigente reglamento de Minas.

Guadalajara 7 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

Deseando la Tesorería de mi cargo, que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia no incurran en la responsabilidad que el cargo les impone, y contraen en algunos casos, ha creído oportuno llamar la atención y excitar el celo de dichas autoridades, recomendándoles el imperioso deber en que se hallan de ingresar en arcas del Tesoro, precisamente, dentro del corriente mes, el importe de los descubiertos que por todos conceptos tienen con la Hacienda las Corporaciones que presiden; pues aparte de cumplir con un deber tan sagrado, como es el de contribuir á levantar las cargas del Estado, en la medida que las necesidades imponen, evitarán de este modo los perjuicios y vejámenes que ocasiona el procedimiento ejecutivo de apremio, cuando existe precisión de emplearlo contra las Corporaciones morosas.

A este fin y por lo que respecta al impuesto de Consumos, habrán de tener presente los Ayuntamientos deudores, las responsabilidades consignadas en los artículos 322 al 327 del Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, esperando esta oficina con confianza del celo y rectitud de los Municipios de la provincia, que dentro del mes actual verificarán ingresos de consideración, por los diferentes conceptos por que resultan deudores por ejercicios cerrados, o sea hasta el 31 de Diciembre último.

También debe llamar la atención, respecto á los débitos que aparecen por Cédulas personales del año próximo pasado y anteriores; advirtiendo la responsabilidad inmediata en que incurran los Sres. Alcaldes por no ingresar el importe de las ventas, como recaudación voluntaria, pues se les exigirá, si es preciso, además de la penalidad per-

uniaria, la criminal por malversación de fondos.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por diferentes conceptos con la Hacienda pública, á fin de que sin demora, ingresen en arcas del Tesoro aquéllos, si quieren evitarse los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 6 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Comandancia de la Guardia civil

Don Manuel Oliva Piñero, segundo Teniente de la Comandancia de Guardia civil de Guadalajara y Juez Instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento, por cinco años, de un edificio con destino á la instalación de la fuerza del puesto de la Guardia civil de la villa de Jadraque.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de la villa de Jadraque, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada villa á que se presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de quince días de publicado este anuncio en los periódicos oficiales, al Jefe de la línea de Yunque, en la Casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Anton, núm. 18 de dicha villa de Jadraque, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propiedad o su representante legal, calle y número donde se halla el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Jadraque 4 de Febrero de 1905.—El Juez Instructor, Manuel Oliva Piñero.

AYUNTAMIENTOS

TRILLO.

Continuando ignorándose el paradero de los mozos Pablo Perez Batanero y Geronimo Ochaita Lopez, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento de la misma para el actual reemplazo, se les cita por medio del presente edicto, para que concurran al acto del sorteo, que tendrá lugar el día 12 del corriente, á las siete de la mañana, como segundo domingo de Febrero, en la Casa consistorial y salon de actos públicos.

Trillo 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Salustiano Bachiller.

YEBRA.

Ignorándose el paradero del mozo Bernado Herrero y Sanz, hijo de Miguel y Guillerma, comprendido en el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, se le cita por medio del presente edicto, para que concurra al acto del sorteo general de mozos que tendrá lugar en la Casa consistorial á las diez de la mañana, el domingo 12 del corriente mes.

Yebra 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde accidental, Manuel Sanchez.

ADOVES

Habiendo sido alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo del actual año de 1905, el mozo Domingo Fajardo Trillo, hijo de Domingo y Melitona, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, cuyo actual paradero, igualmente que el de sus padres, se ignora, se le cita y requiere por el presente, para que el día 12 del actual y hora de las siete de su mañana, concurra á la celebración del sorteo, que tendrá lugar ante esta Corporación en las Casas Consistoriales, con las formalidades prevenidas en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Adoves 1.º de Febrero de 1905.—El Alcalde, Florentino Sánchez.

ALMOGUERA.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, á pesar de la citación al efecto inserta en este periódico oficial, núm 7 del día 16 de Enero último, el mozo Pascual Lorenzo Ochaita, hijo de Andrés y de María, é ignorándose su paradero, se le cita de nuevo por medio del presente, á fin de que hasta el día 11 de los corrientes pueda presentarse á exponer las reclamaciones que crea justas sobre inclusión ó exclusión.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, y en el caso de haber sido incluido en algún alistamiento, manifiesten las razones para deliberar lo que proceda.

Almoguera 2 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan Vinalva.

TRIJUEQUE

Habiéndose presentado en esta Alcaldía por D. Eustasio Vazquez Fernandez, vecino de Madrid, instancia manifestando que, arrendada la caza del monte titular La Matilla, de este término, propiedad de D. José María Sanz y Alborno, proponiendo en ella además, que quiere destruir toda clase de animales dañinos á la caza de dicho monte, poniendo en el mismo y en los sitios adecuados, cebos envenenados de extrignina, y con el fin de que esta operación tenga la regularidad posible por dicho Sr. Vazquez y para evitar peligros é inconvenientes á las personas y animales domésticos, se ha acordado:

1.º Que el envenenamiento tenga lugar en los días 9, 10, 11 y 12 de Febrero próximo.

2.º Desde el día 8 del indicado mes, á la postura del sol, cuidaran los moradores en las casas de campo y demas habitantes, que por el referido monte La Matilla pasen, como igualmente los pastores, de que los perros que haya en aquellas y demas transeuntes, queden atados ó lleven bozales.

3.º Que dichos cebos envenenados, se pongan á la distancia de 25 metros de los caminos, veredas y sendas que existen en el referido monte, según previene la ley vigente de caza.

4.º Es obligación del arrendatario ó sus dependientes, poner los cebos envenenados á la postura del sol y quitarlos á su salida.

Y con el fin de que tenga la mayor publicidad el presente anuncio, se publica en el Boletín de la provincia á los efectos indicados.

Trijueque 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Raimundo Vega.

TORRESAVIÑÁN

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presentarán sus instancias documentadas en el término de diez días, á contar desde esta fecha; pasados los cuales, quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Torresaviñán 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Mamerto Cerezo.—El Secretario interino, E. Luis Sancho.

SELAS

Ignorándose el paradero de Modesto Martínez Zabala y Gil Esteban Alonso Rebollo, comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, se les cita por medio del presente edicto para que concurren al acto del sorteo general de mozos, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las siete de la mañana del Domingo 12 del actual.

Selas á 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde Presidente, Mustaquio Sanz.

SAN ANDRÉS DEL REY

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el año actual de 1905, al objeto de atender las reclamaciones que contra el mismo puedan ser presentadas, no siendo admitida ninguna de aquéllas por justa que sea si dejaren transcurrir el mencionado plazo señalado al efecto.

San Andrés del Rey á 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Julián Pastor.

TORREJÓN DEL REY

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del presente año, con arreglo al número 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Luis Borja Vallejo, hijo de Ramón y de Juana, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 12 del corriente y hora de las siete de su mañana, en que tendrá efecto el sorteo general.

Torrejón del Rey 4 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Jesús Tortuero.

CIRUELAS

Por término de ocho días, y al objeto de oír reclamaciones, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos formado en esta localidad para el año actual.

Ciruelas 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Mariano Redondo.

CEREZO

Ignorándose el actual paradero del mozo Angel López Fresno, hijo de Eugenio y María, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, se le cita por medio del presente edicto á fin de que pueda concurrir al acto del sorteo general de mozos que tendrá lugar en

estas Casas Consistoriales á las ocho de la mañana del Domingo 12 del actual mes.

Cerezo 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde.—P. O.—Jesús Castillo, Secretario.

ARGECILLA

El repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para el año de 1905, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Argecilla 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Felipe Almazán.—El Secretario, Ruperto Rojas.

CIFUENTES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de consumos para el año actual de 1905, durante cuyo término podrán enterarse de su contenido cuantas personas gusten y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Cifuentes á 3 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Nicolás M. Sanz.

SOTOCA.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1904, pasado dicho tiempo, no serán oídas.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Sotoca 4 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Mariano García.

FUENTES.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de esta villa, correspondiente al año de 1904.

Fuentes 3 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales por el tiempo de ocho días, el repartimiento de consumos por idem y las cuentas de pósito del agregado Tordelpalo, por el tiempo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes al año de 1904.

Anchuela del Pedregal 1.º de Febrero de 1905.—El Alcalde, Mariano Orea.

LA TOBA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1903, para oír reclamaciones, pasados que sean no se admitirán.

La Toba 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Mariano Hernando.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SACEDON.

El Juez de instrucción de Sacedon.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Julian Martinez Martinez, de Castilforte, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la anterior, los bienes embargados al mismo que se describen en el edicto para la primera inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 3, de 6 de Enero último.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las doce.

Dado en Sacedon á 4 de Febrero de 1905.—Alonso C. de Albornoz.—P. S. M.—Licdo. Rogelio Ruiz.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría y Mendez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Venancio Vicente Cuenca, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Una tierra de secano á cereales en el sitio llamado Los Altos, de haber una fanega; linda Saliente y demás aires común de vecinos, en 250 pesetas.

Otra en el Collado de Domingo Serrano, de secano, de haber seis celemines; linda Saliente Julian Cuenca, Mediodía herederos de German Ramos, Poniente y Norte camino, en 125 id.

Otra en Las Tainas, de haber seis celemines; linda Saliente herederos de Evaristo Lopez, Mediodía Juan Fernandez, Poniente y Norte camino, en 100 id.

Otra en el Collado de las Rozuelas, de haber nueve celemines; linda Saliente Juan Bernal (menor), Mediodía Facundo Lopez, Poniente y Norte yermo, en 150 id.

Otra en los Pedazos, de haber una fanega; linda Saliente herederos de Marcelina Fernádez, Mediodía Bonifacio Alcol, Poniente Juan Bernal y Norte yermo, en 126 id.

Total, 751 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo á 31 de Enero de 1905.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

VILLACADIMA.

Don Juan Aparicio de las Heras, Secretario del Juzgado municipal de Villacadima.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, ordenado por la Superioridad por el delito de lesiones á Juan Hergueta Nicolás, por Patricia y Marcos Sevilla Palanco, ambos de esta vecindad, ha recaído sentencia en rebeldía del lesionado y acusado, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debía de condenar y condena á Patricia Sevilla y Palanco, á veinte y un días de arresto menor que sufrirá en su domicilio, y declaro litigantes rebeldes al lesionado y acusado Juan Hergueta Nicolás y Marcos Sevilla Palanco, respectivamente, condenando al primero á pagar la multa de 5 pesetas como comprendido en el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al segundo, á tres días de arresto menor que sufrirá en su domicilio y 10 pesetas de multa, como comprendido en dicho artículo, y á la indemnización de 4'50 pesetas los referidos acusados Patricia y Marcos Sevilla Palanco, respectivamente, por iguales partes, por los días que ha estado imposibilitado, para dedicarse á sus trabajos habituales, y al pago de los derechos de este juicio y los devengados por el facultativo, incluso el reintegro del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilario Palanco.—Ante mí, Juan Aparicio.

Publicación.—Leída y publicada, fué la anterior sentencia que antecede por el Sr. D. Hilario Palanco Chicharro, Juez municipal Suplente de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Villacadima 31 de Enero de 1905.—Juan Aparicio.

Notificación al Sr. Fiscal municipal.—En el pueblo de Villacadima á 31 de Enero de 1905.—Yo el Secretario de este Juzgado municipal, teniendo á mi presencia en la Audiencia del mismo al Sr. Fiscal municipal D. Francisco Muyo Escribano, le notifiqué por lectura y copia la sentencia que precede, quedó enterado y firma de que certifico.—Francisco Muyo Aparicio.

Otra á la acusada Patricia Sevilla.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior á Patricia Sevilla Palanco, y enterada, firma conmigo de que certifico.—Patricia Sevilla.—Aparicio.

Otra en estrados al lesionado y acusado.—En el mismo día, yo el Secretario notifiqué en los estrados del Juzgado por rebeldía de Juan Hergueta Nicolás y Marcos Sevilla Palanco, lesionado y acusado, respectivamente, la anterior sentencia, leyéndola en Audiencia pública, ante los testigos León de Pedro Moreno y Agustín Barrio González, vecinos de este pueblo y en prueba de ello, firman de que certifico.—León de Pedro.—Agustín Barrio Aparicio.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal Suplente en Villacadima á 31 de Enero de 1905.—El Secretario, Juan Aparicio.—V.º B.º—El Juez municipal Suplente, Hilario Palanco.

PARTE NO OFICIAL

MANDAYONA.

Siendo necesaria en esta localidad la fabricación de teja, baldosa y ladrillo, y existiendo en el término un sitio apropiado llamado los Monteros, propio de una sociedad de vecinos, con abundancia de leñas y aguas, se anuncia por el presente para que los individuos que reúnan la aptitud que se requiere, puedan dirigirse al Presidente de dicha sociedad, el cual informará de acuerdo con la autorización concedida.

Mandayona 28 de Enero de 1904.—El Presidente, Mariano Garcia.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Espectos.